PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"JOHANSEN SANTIAGO EMILIANO C/ ARGUELLO NERI ANDRES S/DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES" (JNQLA6 EXP 504392/2014)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Los ejecutantes apelan la resolución de fecha 12/11/2021, que rechazó la posibilidad de practicar una nueva planilla de liquidación.

Citan el art. 770 del CCyC, y recuerdan que la norma es clara en punto a la necesidad de que exista una liquidación judicial firme, agregando que se puede capitalizar cuantas veces existan liquidaciones.

1.1.- Corrido el pertinente traslado, es contestado por la parte demandada en la hoja 219, solicitando su rechazo.

2.- Tal como ha quedado trabado el recurso, me parece necesario destacar que, el conflicto, nace de una errónea imputación de las sumas dadas en pago y retiradas por el actor.

Conforme el criterio sentado por esta Sala en autos "Silva Mónica Alejandra C/ Zurbriggen Mario Hugo y otro s/ ejecución de honorarios E.A: 287531/02" (JNQCI2 INC 23158/2014), las sumas debieron imputarse en primer lugar a intereses, por lo que el saldo adeudado se conformaría por capital.

No obstante a ello, lo decidido en resolución de fecha 02/12/2019 (hoja 184) no fue cuestionado, quedando firme que la suma de $ 139.942,38, por la que procedió la ejecución,

se integraba por $ 100.227 en concepto de intereses del actor, y $ 39.715,58 por intereses de honorarios.

Ahora bien, el resultado no varía del que correspondería conforme el criterio de esta Sala, porque, también es cosa juzgada que, al citado monto, debían adicionarse *«sus costas, gastos e* ***intereses*** *determinados».*

Entonces, al rechazarse la posibilidad de liquidar intereses sobre la suma condenada, se vuelve sobre un aspecto de la decisión que se encuentra firme.

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso, autorizando al apelante a liquidar intereses sobre el monto condenado en la resolución de fecha 02/12/2019 (hoja 184).

En función del resultado propuesto, las costas de ambas instancias se impondrán a la parte demandada vencida (art. 17, ley 921).

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido en hojas 216/217, autorizando a los ejecutantes a liquidar intereses sobre el monto condenado en la resolución de fecha 02/12/2019 (hoja 184).

2. Costas de ambas instancias a la parte demandada (art. 17, ley 921).

3. Regular los honorarios de ..., por su labor en la instancia de grado, letrado en causa propia y por el coejecutante Johansen, en la suma $ 9.800 (conf. arts. 6, 7, 8 y 35, LA), y por su labor en esta instancia, en la suma de $2.450 (art. 15, LA). Los de la letrada ..., se establecen en

la suma de $ 6.800 para la primera instancia, y $ 1.715 para esta instancia.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE Jorge D. PASCUARELLI
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA